

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

6298 Orden de 8 de mayo de 2014, de la Consejería de agricultura y Agua, por la que se regula el calamento del arte de langostinera en el mar menor.

El Reglamento de pesca en el Mar Menor, aprobado por Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, regula el calamento de los distintos artes de pesca utilizados en esta laguna litoral, contemplando entre los mismos la langostinera o "charamita".

El arte de langostinera es utilizado en el Mar Menor para la captura del langostino en determinadas épocas del año, siendo una especie que alcanza un gran valor económico, y que en consecuencia es utilizado por un gran número de embarcaciones. Esta circunstancia unida a la demanda formulada por el propio sector pesquero de modificación de aspectos puntuales de esta pesquería, hace necesario proceder a una regulación mas detallada de la misma, dentro del marco del Reglamento de Pesca en el Mar Menor.

En atención a lo expresado, vista la propuesta formulada por la Dirección General de Ganadería y Pesca, y de conformidad con el Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura; haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Decreto nº 91/1984, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de pesca en el Mar Menor y artículos 5 y 15 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente orden la regulación del calamento del arte de langostinera – también llamado "charamita" - utilizado para la pesca del langostino y contemplado en el Decreto 91/1984, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de pesca en el Mar Menor.

Artículo 2. Periodo de calamento.

1. La campaña anual del langostino comprende dos periodos de calamento:

- a) Desde el día 1 de mayo hasta el 10 de julio.
- b) Desde el día 10 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

2. Los artes podrán permanecer calados durante todo el periodo de pesca, pudiendo ser recogidas las capturas los sábados y domingos. Durante la época en que se delimiten las zonas de baño se estará a lo que disponga la normativa específica correspondiente.

Artículo 3. Zona de calamento y artes autorizados.

1. Los artes de langostinera solo podrán ser calados en los Trozos de Compañías definidos en el artículo 4 del Reglamento de Pesca en el Mar Menor, no pudiéndose calar más de tres artes por hombre enrolado y a bordo, con un máximo de 8 artes por embarcación.

2. Durante los periodos de calamento de langostineras, en los Trozos de Compañías solo se podrán calar los siguientes artes de pesca:

a) Desde el día 1 de mayo hasta el día 10 de julio solamente se podrán calar artes de langostinera.

b) Desde el día 10 de septiembre hasta el día 15 de noviembre: se podrán calar artes de langostinera y 3 paranzas del seco por embarcación, pudiéndose sustituir las langostineras por 3 paranzas por hombre enrolado y a bordo con un máximo de 8 por embarcación.

3. Para poder calar este tipo de arte en zonas distintas de los Trozos de Compañía se necesitará autorización expresa de la Dirección General de Ganadería y Pesca.

Artículo 4. Autorización de pesca

1. Para practicar la pesca con arte de langostinera en el Mar Menor será requisito necesario disponer de una autorización expedida por la Dirección General de Ganadería y Pesca para la campaña anual correspondiente, así como haber participado en el sorteo de los Trozos de Compañía de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Pesca en el Mar Menor.

2. Para obtener la autorización, la embarcación deberá acreditar la realización de al menos 40 jornadas de pesca de langostino en las dos campañas inmediatamente anteriores a la solicitada. Las jornadas se acreditarán mediante las correspondientes notas de venta.

3. Las embarcaciones que habiendo presentado solicitud de autorización para la pesca del langostino en una campaña, ésta hubiera sido denegada por no cumplir con el requisito exigido en el apartado anterior, podrán reiterar la solicitud en la campaña siguiente. La autorización será otorgada en esta ocasión acreditando la realización de las 40 jornadas exigidas en el apartado anterior en cualquier modalidad de pesca.

Artículo 5. Identificación y señalización de los artes.

1. Los artes calados deberán estar debidamente identificados y dispondrán de una boya con mástil situada en la zona externa del caracol situado más al norte, unida mediante un cabo al seno de fuera de dicho caracol. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el en el Título II, Capítulo III, del Reglamento de ejecución (UE) n.º 404/2011, de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

2. Los artes de pesca que estén calados con identificación o señalización errónea o careciendo de ella, podrán ser retirados por la autoridad competente.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Disposición adicional única.

Se faculta a la Dirección General de Ganadería y Pesca a realizar modificaciones de la presente orden que no supongan un incremento del esfuerzo pesquero.



Disposición final primera.

El calamento de los artes de langostinera se regirá en primer lugar por lo dispuesto en la presente norma, y de forma supletoria, y en todo lo que no se oponga a la misma, por lo dispuesto en el Decreto 91/1984, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 8 de mayo de 2014.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.